

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N°5 DE ESTEPONA

AVENIDA PUERTA DEL MAR, 45

Teléfono: 951914245. Fax: 951891356.

Procedimiento: DIL.PREVIAS 2081/2012. Negociado: AN

N° Rg.: 2568/2012

N.I.G.: 2905143P20120002461.

De: JOSE Q. V., JOSE MANUEL F. P., MARIA AMPARO V. G., ROSA MARIA A. C., MINISTERIO FISCAL, ASOCIACION TRANSPARENCIA Y JUSTICIA y ASOCIACION AFECTADOS POR LA GESTION DE LA TELEVISION PUBLICA MADRILEÑA

Procurador/a: JOSE MARÍA LÓPEZ OLEAGA, PILAR TATO VELASCO

Letrado/a: GLORIA DE PASCUAL-TERESA FERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER CARNERERO PARRA

1. Contra: COAST INVESTORS LLC, MARIA LOURDES C. M., JAIME IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ y ENRIQUE CEREZO TORRES

Procurador/a: LUIS MAYOR MOYA, JOSE ANTONIO LOPEZ GUERRERO y JOSE LUIS RIVAS AREALES

Letrado/a: JOSE MANUEL HIDALGO LOPEZ-PASTOR, ANTONIO NAVAS MARTINEZ y IGNACIO AYALA GOMEZ

AUTO 43/2020

En ESTEPONA a trece de julio de dos mil veinte.

HECHOS

PRIMERO.- Por las representaciones procesales de los investigados JAIME IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA LOURDES C. M. y ENRIQUE CEREZO TORRES y por la representación procesal de COAST INVESTORS LLC se interesó, en su día, el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, y ello por los argumentos que constan en autos.

SEGUNDO.- Conferido traslado de los respectivos escritos al Ministerio Público, por éste se interesó el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, y ello por los argumentos que constan en autos.

TERCERO.- Conferido traslado de los anteriores escritos a las acusaciones populares, por las representaciones procesales de AFECTADOS POR LA GESTIÓN DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA MADRILEÑA (AAGTPM) y de JOSÉ Q. V., JOSE MANUEL F. P., AMPARO V. G. y ROSA MARÍA A. C. se presentaron escritos en la forma que obra en autos. Igualmente, con posterioridad se han presentado escritos por las referidas representaciones procesales interesando la práctica de nuevas diligencias de instrucción.

CUARTO.- En el día de la fecha han quedado los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La presente causa tuvo inicio como consecuencia de los hechos denunciados el 22 de octubre de 2012 por el Sindicato Unificado de Policía, estando dirigido formalmente el procedimiento frente a Jaime Ignacio González González, MARÍA LOURDES C. M. y Enrique Cerezo Torres en su condición procesal de investigados.

La instrucción de la causa ha girado en torno a la adquisición de diversos bienes inmuebles radicados en Estepona en el año 2008 por la sociedad estadounidense Coast Investors LLC, siendo posteriormente aquéllos arrendados a la Sra. C. M. en unas condiciones económicas que el denunciante y las acusaciones populares consideraron ventajosas. Así, ya en el año 2012, la sociedad arrendadora procedió a enajenar los inmuebles tanto a la Sr. C. M. como al Sr. González González.

Grosso modo, lo que se ha sostenido durante la instrucción de la causa es la posible existencia de indicios en la presunta comisión de un delito de cohecho y de un delito de blanqueo de capitales, por lo que, estando ya agotada la instrucción de la causa como ya se dejó sentado por este Instructor en resoluciones anteriores conocidas plenamente por las partes personadas y que, posteriormente, han sido ratificadas por la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, procede resolver conforme al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no procediendo, por tanto, la reiteración o nueva práctica de las diligencias de instrucción interesadas por las acusaciones populares al estar ya resuelta la cuestión sobre su admisibilidad en las resoluciones ya referidas.

SEGUNDO.- El primer delito investigado es el de cohecho, que viene regulado expresamente en los artículos 419 y siguientes del Código Penal, debiendo atenderse a su redacción vigente al tiempo de comisión de los hechos habida cuenta las diversas reformas que tales preceptos han sufrido.

Como se ha dejado sentado por la jurisprudencia de forma constante, para la concurrencia del delito de cohecho es necesario que exista un ejercicio de acciones públicas por parte del sujeto activo o pasivo -según se trata de cohecho activo o pasivo-, la aceptación por éste de dádivas o regalos, y la existencia de una conexión causal entre la entrega de esa dádiva o regalo y el oficio público del funcionario y/o la conducta realizada u omitida por el mismo.

En el caso de autos, el delito habría consistido en la adquisición y posterior arrendamiento en el año 2008 realizado por la sociedad Coast Investors LLC en favor de la Sra. C. M., por ser ésta esposa del Sr. González González. Así, lo que se sostenía es que el arrendamiento era un contrato simulado, pues lo que realmente subyacía era un regalo o dádiva realizada por el Sr. Cerezo Torres. Éste habría constituido, a través de una persona de su confianza llamada Rudy V., la sociedad estadounidense Coast Investors LLC, a la cual habría inyectado una importante cantidad de dinero, bien directamente, bien a través de cualquiera de sus sociedades, para entregar la vivienda al matrimonio formado por los Sres. González González y C. M. en régimen de arrendamiento, si bien con unas condiciones económicas que sólo favorecían al arrendatario, lo que les generaba unos cuantiosos beneficios como si de una regalo del inmueble en sí se tratase. En este sentido, se aseveraba que el motivo o causa por la cual el Sr. Cerezo Torres habría realizado dicho regalo o dádiva derivaría de dos actuaciones distintas: una relativa a la intervención como adjudicatario en el concurso público para la adjudicación de canales de televisión digital terrestre al sector privado cuando el Sr. González González era vicepresidente primero de la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que se sostenía que este último habría favorecido a aquél en la adjudicación de los referidos canales en favor de determinadas empresas que le pertenecían o

en las que participaba; y otra relativa a la realización de la venta de derechos audiovisuales por parte del Club Atlético de Madrid SAD, del que el Sr. Cerezo es presidente, al ente público Radio Televisión Madrid SA, durante el mandato del Sr. González González como Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, el cual habría intervenido para favorecer al Sr. Cerezo Torres.

Pues bien, de lo actuado en la causa no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 641.1º y 779.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones respecto del delito de cohecho reseñado.

Si bien de las diligencias de instrucción se desprende tanto la compra de los inmuebles radicados en Estepona por parte de la sociedad Coast Investors LLC, y ello en el año 2008, así como el posterior arrendamiento de los mismos en favor de la Sra. C. M., lo cierto es que, a pesar de la ardua instrucción llevada a cabo en el presente procedimiento durante más de siete años, no se ha conseguido acreditar la procedencia del dinero utilizado por aquella sociedad para la adquisición de los bienes inmuebles como así se deja constancia, por ejemplo, en el oficio policial número 21503/2019 de la UDEF-BBCA de fecha 30 de mayo de 2019 (obstante en el Tomo XI, folios 4762 y siguientes, de las actuaciones) al cual se hace una expresa remisión. Esta circunstancia permite aseverar la inexistencia de indicio alguno en la comisión del ilícito analizado en el presente Razonamiento Jurídico respecto de los tres investigados, y ello por cuanto ningún vínculo se infiere en la presente causa entre, por un lado, el contrato de compraventa suscrito en 2008 por Coast Investors LLC y el anterior propietario del inmueble y los contratos de arrendamiento suscritos entre dicha sociedad y la Sra. C. M. y, por otro lado, la actuación realizada por el Sr. González González como vicepresidente o presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid en los contratos o adjudicaciones en los que interviniera directa, o indirectamente, el Sr. Cerezo Torres.

Por ello, no existiendo indicios que permitan sostener que el origen del dinero utilizado por la sociedad estadounidense reseñada provenga del Sr. Cerezo Torres, o de cualesquiera de las entidades de las que es -o era- titular, partícipe o presidente, es procedente el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de dicho delito investigado.

TERCERO.- El segundo delito investigado es el de blanqueo de capitales, cuya regulación viene contemplada en el artículo 301 del Código Penal, y ello al castigar a quien adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes o cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos. En este caso, la jurisprudencia de forma constante ha exigido para apreciar la concurrencia de este tipo penal que se realice algunas de las conductas descritas -adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes...-, que exista una finalidad de ocultar u encubrir su origen, y que dicho origen sea ilícito en cuanto que se refiera a un delito antecedente.

En el caso de auto, el blanqueo de capitales habría consistido en la utilización de dinero proveniente de la comisión de algún delito antecedente por parte de los Sres. González González y C. M. para la adquisición en el año 2012 de los inmuebles radicados en Estepona a la sociedad Coast Investors LLC, y ello al haberse fijado el precio de la

compraventa en la cuantía de 770000 euros, cuantía que se sostenía era inferior a la del valor de mercado.

Pues bien, de lo actuado en la causa tampoco aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 641.1º y 779.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones respecto del delito de blanqueo de capitales reseñado.

En este caso, no sólo no constan en el procedimiento indicios sobre la existencia de un delito antecedente del cual procedería el dinero utilizado por los Sres. González González y C. M. para la adquisición de los bienes inmuebles sitios en Estepona, sino que tampoco existen indicios de que el dinero utilizado tuviera un origen ilícito. Así, ya en el oficio policial número 21503/2019 de la UDEF-BBCA de fecha 30 de mayo de 2019 (obrante en el Tomo XI, folios 4762 y siguientes, de las actuaciones) se alude al origen no sospechoso de los fondos empleados, atendiendo, entre otros, a la escritura pública en la que se formaliza la compraventa (obrante en el Tomo II, folios 445 y siguientes, de las actuaciones) y al finiquito percibido por la Sra. C. M. en el año 2011 (obrante en el Tomo VI, folios 2844 a 2846, de las actuaciones), de los que se infiere cómo se financió la compra, sin que pueda vislumbrarse que el dinero utilizado en la adquisición no sea lícito.

Por ello, no existiendo indicios que permitan sostener la comisión del delito de blanqueo referenciado, también es procedente el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de dicho delito investigado.

Así, en virtud de cuanto antecede,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA, sin que proceda la reiteración o nueva práctica de las diligencias de instrucción interesadas por las acusaciones populares al estar ya resulta la cuestión sobre su admisibilidad en resoluciones anteriores dictadas por este Instructor que devinieron firmes.

PÓNGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS y subsidiariamente con el anterior o por separado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS, consignando a tal efecto las cuantías que como depósito se exige por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en caso de que el recurrente fuera la acusación popular.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELOY MARFIL GALLARDO, JUEZ del JUZGADO PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N°5 DE ESTEPONA y su partido.-
Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.